

DIPLOMATURA: COMPETENCIAS DOCENTES PARA LA FORMACIÓN INTEGRAL

MÓDULO IV

INTRODUCCIÓN

Al reflexionar sobre educación y discriminación hoy, es insoslayable detenernos a pensar que estamos viviendo una etapa histórica en cuanto al proceso de ampliación de derechos y de igualdad ante la ley que todos los argentinos estamos transitando.

La historia de la humanidad es la historia de la conquista de los derechos, porque en su origen y en su evolución, eran pocos los que concentraban todos los privilegios, y las mayorías no tenían ningún derecho.

La historia de la humanidad es también la historia de todas las batallas que se libraron contra las distintas formas de discriminación que servían de sustento ideológico para preservar los derechos para unos pocos.

¿Cómo se puede enfocar la relación entre educación y derechos humanos? Existen dos perspectivas. La primera de ellas hace referencia a la educación como un derecho al que debe acceder el conjunto de los ciudadanos para tener posibilidades de participar plenamente en la vida social, política y laboral. El derecho a la educación es uno de los derechos más sentidos y más demandados por la comunidad. Parecería ser que esto está vinculado a que la educación garantiza igualdad de oportunidades.

En cuanto a la segunda perspectiva, la enseñanza de los derechos, parece evidente que en este sentido el rol de la escuela es insustituible.

A partir de la Ley 1420, y después de 100 años, la escuela sigue siendo la única institución que distribuye los valores, códigos y saberes que se requieren para integrarse a la participación ciudadana.

El derecho a consolidar las identidades particulares es una de las facetas del derecho a la educación; y ha sido poco tenido en cuenta por nuestro sistema educativo debido a que su misión principal ha sido preservar y difundir los valores comunes por encima de las culturas locales o particulares. La necesidad de homogeneizar a poblaciones que provenían de orígenes muy diferentes obligó a nuestras escuelas a no tomar en cuenta

la cultura que los niños portaban desde sus hogares. Esta escuela no estuvo preparada para privilegiar la diversidad.

En la actualidad, la función de la escuela debe incluir la necesidad de preservar las particularidades. No sólo en lo que respecta a la tolerancia hacia otras identidades culturales sino a incorporar la diversidad como un elemento constitutivo del proceso pedagógico. *“Si el otro es diferente, seguro tengo muchas cosas que aprender de él”*.

En definitiva, educar en los derechos humanos, educar en la no discriminación, es educar a las nuevas generaciones para que la violencia, la locura y la crueldad que muchas veces azotaron a la humanidad, no se repitan.

En este módulo, el abordaje del tema de la discriminación en todas sus formas de manifestación, nos permitirá reflexionar y comprender que tendremos éxito en construir un mundo mejor si en cada escuela, en cada aula, los chicos, chicas, adolescentes, aprenden a defender la justicia, la libertad, la convivencia y la no discriminación.

De nada sirven los grandes logros intelectuales, si no somos capaces de transmitir a nuestros alumnos los valores que les permitirán forjar una sociedad mejor.

HÁBITUS

Concepto acuñado por el sociólogo Pierre Bourdieu. Se entiende por hábitus la subjetividad socializada, es la generación de prácticas que están limitadas por las condiciones sociales que las soporta, es la forma en que las estructuras sociales se graban en nuestro cuerpo y nuestra mente, y forman las estructuras de nuestra subjetividad (socialización).

Aparentemente el hábitus parece algo innato, aunque se forma de esquemas de percepción y valoración de una estructura social. Hace referencia a aquello que se ha adquirido y se incorpora en el cuerpo de forma duradera.

“El poder simbólico como poder de constituir lo dado por la enunciación, de hacer ver y de hacer creer, de confirmar o de transformar la visión del mundo, por lo tanto el mundo. Poder casi mágico que permite obtener el equivalente de lo que es obtenido por la fuerza (física o económica), gracias al efecto específico de movilización, no se ejerce sino que él es reconocido, es decir, desconocido como arbitrario.

El poder simbólico se define en y por una relación determinada entre los que ejercen el poder y los que lo sufren, es decir, en la estructura misma del campo donde se produce y se reproduce la creencia. Lo que hace el poder de las palabras y las palabras de orden, poder de mantener el orden o de subvertirlo, es la creencia en la legitimidad de las palabras y de quien las pronuncia, creencia cuya producción no es competencia de las palabras.”

Pierre Bourdieu: *“Sobre el poder simbólico”*

➤ Favorecer el respeto por la diversidad como un medio indispensable para construir una convivencia pacífica y justa.

➤ Colocar a disposición de las y los docentes herramientas didácticas concretas para el trabajo de las referidas temáticas en las aulas.

ASPECTOS TEÓRICOS

LA DISCRIMINACIÓN

CONCEPTO

¿Qué significa discriminar?

➤ La definición semántica expresa que es la acción y el efecto de separar o distinguir, diferenciar.

➤ Desde el aspecto social y legal, la discriminación consiste en dar un trato de inferior calidad o desfavorable a una persona o colectividad por motivos sociales, políticos, religiosos u otros. Es evaluar negativamente a una persona o grupo social.

➤ La discriminación como práctica social tiene su origen en una mirada etnocéntrica, que significa medir las diferencias—culturales— con la vara de la propia cultura¹².

El discurso etnocéntrico afirma la superioridad de su ser cultural de modo tal que, al situarse en ese plano, impide reconocer a los otros como iguales. Es decir, expulsa al otro fuera de la cultura y lo coloca en la naturaleza, fuera de lo que se denominan códigos sociales de significación.

Los códigos sociales de significación hacen referencia a la competencia cultural, es decir, a la eficacia social y remite a la propia práctica histórica de construcción cultural, donde la lengua es uno de los códigos que componen la cultura. Tal vez el de mayor peso en tanto medio de uso y de cambio de la

¹² Definimos cultura como el conjunto interrelacionado de códigos de la significación históricamente constituidos, compartidos por un grupo social que posibilita la comunicación, identificación y la interacción. La cultura es una construcción social.

circulación cultural. Luego la estética, la forma de manifestar los sentimientos, el gusto por determinada comida, etcétera, son códigos construidos colectiva e históricamente por la práctica de los hombres y las mujeres sin los cuales la interacción, la comunicación social y el entendimiento serían imposibles. Conceptualmente lo denominamos *hábitus*.¹³

Es decir, las conductas discriminatorias anclan en la intolerancia de la diferencia y se construyen culturalmente. El lenguaje es uno de los códigos más importantes, dado que es desde donde se construyen las identidades. Desde donde las cosas se nombran y por lo tanto cobran existencia.

Por ejemplo, cuando los conquistadores españoles invadieron América en el siglo XV denominaron *sabtejes* a los pobladores que encontraron en estas tierras. Los situaron fuera de la humanidad (en tanto no perteneciente al grupo lingüístico) y, por lo tanto, no respondieron a sus códigos de significación.

La reacción espontánea frente al extranjero es imaginarlo inferior, si no habla la misma lengua.

La imposibilidad de pensar al otro como un igual con características diferentes fue la reacción de los colonizadores, quienes imaginaban que los aborígenes, al no hablar su lengua, carecían del don de expresarse.

Curiosamente los aztecas denominaban a las personas que estaban fuera del alcance de su dominio los *mudos*, *barbaros* o *sabtejes*.

Es decir, hay una **denegación de humanidad**, tanto en colonizadores como nativos, relacionada con el desprecio que se tiene contra todo aquello que es desconocido.

Esto implica que: **la discriminación encuentra su base en los procesos de construcción de identidad de los diferentes grupos sociales, entendidos como dinámicos intercambios de alter y autoatribución.**

En otras palabras, un grupo se define por lo que ve de sí mismo, por lo que ve de los demás y por lo que los demás ven acerca de los otros.

Estas identidades son dinámicas. Se modifican con el intercambio, se funden en el encuentro cotidiano con los otros y cristalizan en prácticas. Se trata de procesos que implican siempre una valoración en la que a menudo se compara.

13. Concepto acuñado por el sociólogo Pierre Bourdieu. Se entiende por *hábitus* la subjetividad socializada, es la generación de prácticas que están limitadas por las condiciones sociales que las soporta, es la forma en que las estructuras sociales se graban en nuestro cuerpo y nuestra mente, y forman las estructuras de nuestra subjetividad (Socialización). Aparentemente, el *hábitus* parece algo inato, aunque se forma de esquemas de percepción y valoración de una estructura social. Hace referencia a aquello que se ha adquirido y se incorpora en el cuerpo de forma duradera.

¿Qué se compara?

Se comparan normas, costumbres, estilos de vida, creencias, rasgos físicos, etcétera, que se postulan como característicos de un colectivo social de identificación—*el grupo de pertenencia*—frente a características atribuidas a un colectivo que en determinado momento sociohistórico es construido como *otro*.

Esta comparación contrapone una valorización positiva de la selección de características atribuidas al propio grupo y, una valorización negativa de las particularidades atribuidas a los *otros*.

¿En qué radica la discriminación?

Se discrimina cuando se realiza la operación de selección de un número limitado de rasgos, que son culturales y se los somete a comparación desde los propios parámetros culturales concibiendo los como *esenciales*.

No hay esencia. Hay construcción social y por lo tanto, cultural.

La selección de rasgos tenidos por característicos es una operación funcional de reconocimiento inmediato de un individuo o grupo, que se realiza bajo etiquetas cuya finalidad es la economía para dar respuestas y su efecto es homogeneizador.

Por ejemplo: —*negro, villero, judío, bolseviano, discapacitado*.

Estos mecanismos van trazando líneas de exclusión y de pertenencia en el entramado de las relaciones entre colectivos sociales configurando la oposición entre el *nosotros* y *los otros*. Dichas relaciones se expresan en la cotidianidad a través del uso de categorías dicotómicas (blanco-negro, bárbaro-civilizado, nacional-extranjero) y suponen un conjunto de prácticas y formas de representación específicas construidas sobre la base del **prejuicio**.

La discriminación es siempre el resultado de una lucha por el poder simbólico¹⁴ de una determinada sociedad. Quien acumula mayor poder simbólico en este campo, es quien se encuentra en mejores condiciones de dar nombre y jerarquizar a los otros. Además, se encuentra mejor posicionado en el campo de batalla para controlar el poder logrado.

14. El poder simbólico como poder de constituir lo dado por la enunciación, de hacer ver y de hacer creer, de confirmar o de transformar la visión del mundo, por lo tanto el mundo; poder casi mágico que permite obtener el equivalente de lo que es obtenido por la fuerza (física o económica), gracias al efecto específico de movilización, no se ejerce sino que él es reconocido, es decir, desconocido como arbitrario. El poder simbólico se define en y por una relación determinada entre los que ejercen el poder y los que los sufren, es decir, en la estructura misma del campo donde se produce y se reproduce la creencia. Lo que hace el poder de las palabras y las palabras de orden, poder de mantener el orden o de subvertirlo, es la creencia en la legitimidad de las palabras y de quien las pronuncia, creencia cuya producción no es competencia de las palabras". Las negritas son nuestras

En: Pierre Bourdieu: *Sobre el poder simbólico*: http://sociologia.cnet/ibiblio/Bourdieu_SobrePoderSimbolico.pdf

LOS PREJUICIOS, LOS ESTEREOTIPOS Y EL ESTIGMA

El prejuicio, como su nombre lo indica, es juicio previo. Es opinión que se emite en forma anticipada y por lo tanto arbitraria acerca de algo que no se conoce bien. Es, en otras palabras, juzgar las cosas antes de tener un cabal conocimiento de ellas.

Los prejuicios constituyen un sistema de valores que orienta la acción humana *carregándola de sentido*. "... es una predisposición categórica para aceptar o rechazar a las personas por sus características sociales reales o imaginarias".¹⁵

Son actitudes que constituyen patrones de conducta basadas en una idea generalizada, imperfecta, inflexible, que no acepta contra-argumentaciones basadas en la reflexión y el debate. Implican una economía del tiempo por parte de las personas o los grupos para dar respuestas rápidas acerca de temas, acontecimientos y tomar decisiones sobre los hechos sin un análisis pormenorizado.

Estamos hablando de conductas adquiridas en el proceso de socialización con una carga negativa, de desprecio y desvalorización de la diferencia.

Los prejuicios constituyen, por lo tanto, un modo de interpretar la realidad.

El rasgo común en todos los prejuicios es que derivan en la construcción de estereotipos. Se trata de una simplificación del entorno social, la reducción interpretativa de determinados grupos teniendo en cuenta unos pocos rasgos o características: de personalidad, conducta, aptitud física o comportamiento.

Algunos ejemplos de expresiones donde se observa el prejuicio a través del estereotipo negativo:

- Los cabezotas negras / los santiagueños son vagos.
- Los judíos son tacaños.
- Los gitanos son ladrones.
- Los gallegos brutos.
- Las mujeres son histéricas.
- Los porteños son chanamas.

¹⁵ Light, Keller y Calloun: *Sociología*. Quinta edición, Editorial Mc Graw Hill, Colombia, 1991, pág. 356.

Ejemplos que en apariencia son estereotipos positivos conllevan en sí mismos la desvalorización de los colectivos opuestos:

- Los franceses son cultos.
- Los hombres son fuertes.
- Los chicos y los borrachos no mienten.

Los estereotipos o modelos son clasificaciones tipológicas. Son construcciones dinámicas cuya producción está ligada al contexto sociocultural y a procesos históricos específicos de modo que sus objetos y lógicas son diversos y aún cambiantes. Se producen y reproducen en la vida cotidiana.

Por ejemplo: El modelo de belleza femenina en la Edad Media valoraba a la mujer voluptuosa y de caderas anchas. Aquellas que tenían mayor facilidad para parir y menor riesgo de muerte a la hora de hacerlo. Hablamos de una sociedad que tenía como valor preponderante el de la maternidad. La delgadez era considerada en aquella sociedad un atributo negativo.

El modelo de belleza femenino actual es impuesto por el mercado de consumo y corresponde a un estereotipo de mujer joven, delgada y alta que no condice con las características de la mayor parte de nuestra población.

Este modelo de belleza que promete el éxito material y social trajo consigo enfermedades psicoculturales tales como la Bulimia y la Anorexia, que afectan gravemente la salud de las niñas, adolescentes y jóvenes.

¿Qué es un estigma?

"... Cuando el estereotipo es despreciativo, infamante y discriminatorio, se convierte en un estigma, es decir, una forma de categorización social que fija atributos profundamente desacreditables."¹⁶

Por ejemplo: la obesidad percibida no como una enfermedad sino como un defecto.

"... Un estigma es, pues, realmente, una clase especial de relaciones entre atributo y estereotipo..."¹⁷

El atributo refiere a características o elementos externos observables socialmente, en los colectivos sociales.

Por ejemplo, el modo de vestir de los diferentes colectivos.

¹⁶ Irving Goffman: *Estigma: La identidad deteriorada*, Ed Amorrortu, 1998.

¹⁷ Irving Goffman, *Ibid.*, p.14.

La manifestación práctica del prejuicio y de los estereotipos constituye la conducta discriminatoria.

TIPOS DE DISCRIMINACIÓN

Ya vimos que la discriminación es una práctica social, un modo de interpretar la realidad que se crea y recrea en la vida cotidiana. Tanto el contenido como la forma en que se manifiesta la discriminación son dinámicos y se redefinen en los diferentes momentos históricos.¹⁸

Dentro del entramado de relaciones sociales, un mismo grupo puede ser víctima de múltiples discriminaciones ya que los estereotipos combinan elementos económicos, culturales y sociales al mismo tiempo.

La discriminación, a modo de análisis, puede clasificarse en varios tipos:

POR INGRESO ECONÓMICO:

En las modernas sociedades capitalistas el elemento jerarquizador por excelencia es el dinero. Es el que asegura el acceso a todos los bienes y servicios que ofrece una sociedad sin necesidad de otro que lo garantice: puedo comprar salud, educación, cultura, seguridad, etc. De esta forma, el nivel económico alcanzado permite no sólo una mejor calidad de vida sino también una mayor acumulación del conocimiento.

Y como los puntos de partida de las personas son desiguales desde la cuna, esa desigualdad se expresa luego en sus trayectorias de vida, por lo que la posibilidad de ascenso social no depende sólo de un acto de voluntad personal.

En este sentido, se naturalizan las situaciones de marginación y exclusión. Se expresan a través del lenguaje en las siguientes expresiones: "pobres hubo siempre, yo lo que tengo es porque me rompí el lomo trabajando y estudiando", dando por sentado que quien no accedió a un mejor nivel de vida es porque es un "vago".

Dicha interpretación parcializada de la realidad no tiene en cuenta la multiplicidad de variables por las cuales todavía existe pobreza y marginación social. No tiene en cuenta que ellas son producto de un determinado orden

18. Es importante señalar el papel fundamental que cumplen en esta redefinición las luchas de los diferentes movimientos sociales tanto desde el lugar de la resistencia como de la reivindicación concreta y su consecuente correlato en la construcción de normas y leyes.

social, de unas determinadas relaciones sociales no elegidas voluntariamente por quienes las padecen.

El Estado es el OTRO que debe garantizar el acceso de todas las personas a los bienes y servicios necesarios para una vida digna.

Algunas variables a tener en cuenta para comprender los procesos históricos que dan lugar a la discriminación:

"...la economía neoliberal fue introducida primero en la Argentina, Chile y Brasil en los años '70 bajo la dureza de los regímenes militares. Presentando la nueva ortodoxia con un aura de cientifismo, los economistas fueron capaces de vender sus recetas como consejos técnicos separándose de las implicaciones ideológicas y éticas que implicaba aconsejar a regímenes dictatoriales..."¹⁹

"Estas tempranas reformas produjeron, en perspectiva, una significativa transformación en la fábrica social de estos países."²⁰

En las sociedades industriales el trabajo era el gran integrador social y el que dotaba a los sujetos de identidad, puesto que era a partir de la posición ocupada en la estructura productiva que definía su lugar en la sociedad. Esta situación cambió radicalmente tanto en los países desarrollados como en los subdesarrollados a partir de la crisis de mediados de los setenta que marcó un punto de inflexión en el modelo de acumulación y dio lugar a la aplicación de una nueva teoría de desarrollo: el neoliberalismo o fundamentalismo de mercado tal como lo denomina el Dr. Raúl Zaffaroni.²¹

La nueva política caracterizada por la acumulación intensiva, centralización y acumulación del capital, implicó paralelamente profundos cambios en el modelo de Estado (desregulación estatal) y en las formas de organización del trabajo (desregulación laboral).

Las consecuencias de su aplicación dieron como resultado el desempleo estructural, la precarización laboral, el trabajo fragmentado, la rigidez salarial, la pobreza y exclusión crecientes. A su vez disminuyó la protección social, como consecuencia de la crisis del Estado de Bienestar. En la Argentina, esta situación fue particularmente devastadora para "los jóvenes de los sectores medios y pobres, los trabajadores migrantes, las mujeres sin formación y jefes de hogar, los trabajadores que envejecen y los minusválidos".²²

La idea era sustituir el Estado intervencionista, el Estado de Bienestar por otro Estado dominado sólo por las "leyes del libre mercado". Es decir, uno que aparecería como un ordenador invisible y anónimo que se impusiera

19. Salvatore Ricardo: *Reformas de mercado y lenguaje de la protesta popular* en Sociedad, 7 pag. 74.

20. *Ibid.* Pag. 74.

21. Ministro de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2003.

22. Longo, María E: *Los confines de la integración social. Trabajo e identidad en jóvenes pobres*, pp. 202-203.

por la fuerza de las cosas como leyes de la naturaleza de manera irresistible.

Es así que, más allá de los cambios producidos en la economía mundial, la situación concreta de la Argentina favoreció el desarrollo de políticas privatizadoras y el repliegue del Estado interventor con la pérdida de derechos adquiridos por parte de los trabajadores a lo largo de sus luchas históricas.

El plan económico instaurado en los noventa en la Argentina se enmarcó en esta situación de repliegue del modelo de intervención estatal. El Plan de Convertibilidad significó un programa de estabilización de la economía basado en la reforma del Estado, la apertura comercial y un cambio en las reglas de funcionamiento de la actividad económica.

La apertura comercial dio por resultado el cierre de las fábricas y con ello la expulsión de miles de trabajadores y trabajadoras del mercado laboral y, por ende, del consumo.

A partir de 2003 en nuestro país se reinstaló el modelo basado en la producción, la reconstrucción del mundo del trabajo y la recuperación de la seguridad social.

POR ETNIA:

Alude a los lazos culturales, de comportamiento, lingüísticos, etcétera, que pueda tener un grupo humano. Hace referencia a una identidad común más allá de las características físicas.

A este tipo de discriminación la conocemos como racismo. Es decir, la valoración negativa de un grupo a partir de una supuesta inferioridad biológica inexistente en la realidad. Durante mucho tiempo se utilizaron estos conceptos como sinónimos, aunque no lo son.

El concepto raza pertenece a la biología y refiere a la división de las especies. Desde hace ya varias décadas la ciencia y la antropología coinciden en que la especie humana es una sola, a pesar de la existencia de diferencias observables como el color de la piel o la forma de los ojos, etcétera.

Algunos ejemplos históricos de negación de la alteridad:

➔ La invasión a América en el siglo XV y el sometimiento de su población justificada en la teoría evolucionista.

➔ La Constitución del Estado-Nación argentino en el siglo XIX se realizó bajo el lema Orden y Progreso. La llamada generación del 80^{ra} impuso la dicoto-

23. Se denomina Generación del 80 a la elite que gobernó la República Argentina entre 1880 y 1916 llevando adelante el modelo oligárquico liberal. Ejerció el poder durante más de tres décadas manteniéndose en el gobierno mediante el fraude electoral.

mía Civilización o Barbarie. La primera, encarnada por el gobierno nacional, que empeñaba sus esfuerzos en preparar y allanar el terreno para garantizar la seguridad de las inversiones extranjeras y el desarrollo de una economía de mercado; y la segunda, por las poblaciones originarias. Ese orden implicó el amiguamiento simbólico y material de la población originaria a través de intervenciones militares conocidas como Campaña al Desierto, en la Patagonia o la Campaña del Chaco. La idea era dar lugar al llamado "Progreso" con el trasplante de población extranjera blanca europea, civilizada.

No es casual que el capítulo XXXI del libro "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", de Juan Bautista Alberdi, tenga por título: "Continuación del mismo asunto. En América gobernar es poblar". Y dice: "¿Qué nombre daréis, qué nombre merece un país compuesto por docientos mil leguas de territorio y una población de ochocientos mil habitantes? Un desierto."

"La libertad, es una máquina que, como el vapor, requiere para su manejo maquinistas ingleses de origen. Sin la cooperación de esa raza es imposible acimantar la libertad y el progreso material en ninguna parte."²⁴

➔ Antisemitismo: Discriminación a la comunidad judía. En la Argentina se produce con mayor virulencia a partir de la llegada masiva de inmigración judía al país a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX.

Observemos un párrafo de Ramos Mejía en su libro "Los simuladores del talento en las luchas por la personalidad y la vida", refiriéndose al usurero: "Curiosos caprichos de la organización mental: en este insecto humano el espíritu del lucro es un instinto y un instinto tan poderoso que hasta logra lo que no pueden obtener otros sentimientos elevados del alma, es decir, sobreponerse a las disgregaciones de la misma locura; tan fuerte y dominante es en el corazón de la bestia humana."

El insecto usurero al que hace referencia encarna en un judío, que bien podría ser la figura del judío.

En otro fragmento expresa: "He conocido a un judío llamado Moisés T... cuya historia se conserva en el antiguo Hospicio y que afectado de una manía incoherente y aún perdido en su delirio polimorfo, conservaba, sin embargo, ese claro sentimiento de la usura, sus aptitudes rapaces siempre vigilantes aplicadas al mundo comercio que practicaba. Extraviado en las místicas alucinaciones damnatórias de su locura religiosa, entonaba salmos y cánticos; no contaba por orar y las cosas y los hombres habían perdido sus formas y calidades usuales. Pero cuando yo entraba en su celda con una alhaja de valor en la mano simulando una imperiosa situación

24. Juan B. Alberdi: Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Cap. XXXII, Editorial Plus Ultra, 1981. (Las negritas son nuestras).

que me obligaba a venderla, el rapaz instinto se sobreponía, la figura de Moisés se iluminaba con extraños destellos de salud, y en la misma entonación del salmo que acababa de interrumpir, casi mecánicamente, fijaba con exactitud el valor de la prenda, clasificaba sus kilates o las aguas y luego tomaba de nuevo el hilo del extravagante delirio.”

El judío es un extranjero que además es, según el autor, portador de un *instinto rapaz*. El discurso apela a una esencia última. En este caso en sentido negativo y mezquino. Es claramente una expresión racista.

➔ Observemos otro ejemplo de discriminación en un párrafo de la letra original del himno de la provincia de Río Negro.²⁵

Si tenemos en cuenta que un himno es una oda, un relato que identifica a una comunidad, (un pueblo, una nación), expresa su historia, (sus luchas, sus victorias, su mirada del futuro) y que es aceptada como el canto oficial del Estado, el de Río Negro es, en uno de sus párrafos, discriminatorio hacia los pueblos originarios.²⁶

Las instituciones de la democracia pusieron el tema en debate para modificar la letra del Himno y saldar la cuestión.²⁷

25. En 1962 fue estrenado el himno de Río Negro. El autor de la letra es el sacerdote Raúl Agustín Entralgas, doctor en Teología, profesor, periodista y escritor. Académico correspondiente de la Real Academia de Bellas Letras de Sevilla. Miembro de la Academia Nacional de la Historia, fundador de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza y de la Junta de Historia Eclesiástica de la Argentina. Fue colaborador de los diarios La Prensa, La Nación, La Nueva Provincia, Nueva Era y Río Negro, entre otros.

26. “Ha dejado atrás al tiempo, ahora marcha rumbo al sol, sobre el alma del tehuelche, puso el sello el español”.

En 2011 la Legislatura rionegrina aprobó en primera vuelta y por mayoría -con la oposición del Bloque de la Legisladora Inés Lazzarini de Ramos-, los proyectos de los legisladores Silvina García Larraburu, Pedro Pesatti y Adrián Casadei a efectos de crear una comisión especial para reformular la letra del Himno a Río Negro, en especial la segunda estrofa donde se expresan los polémicos versos. Fuente: <http://www.rionegro.com.ar/diario/portes-sobre-la-letra-del-himno-a-rio-negro-646521-9709-nota.aspx> por Jorge Castañeda.

27. La comisión de Estudio, Análisis y Reformulación Legislativa emitió un dictamen favorable a los nuevos versos que se introducirían. Los integrantes de la comisión creada para tal fin estudiaron el escrito aportado por el presbítero Oscar Pérez, sobrino nieto del autor de la letra original del Himno. Los legisladores emitieron un dictamen por medio del cual se aconseja la sanción de la modificatoria y adjunta las siguientes estrofas que reemplazarían a las que aprobó la Legislatura rionegrina el 24 de junio de 1975.

1ª parte: “En el cielo de Argentina una estrella más brilló: Río Negro, a las provincias su pujanza incorporó!”

Patagonia su tierra, junto al mar es bendición: ¡sus riquezas para todos construyendo la Nación!
2ª parte: Por eso vamos alegres, confiados a la conquista de un gran porvenir: Todos unidos cual nobles hermanos en arduas bregas, vivir y morir. El valle, el río, el gallo, los Andes. Arado y pluma, bien juntos los dos ¡han de alcanzarnos el triunfo radiante! Bajo el auspicio benigno de Dios”.

Los aspectos que son observados para su modificación son los que hacen mención a los pueblos originarios y a cuestiones geográficas y la necesidad de dejar sentada una mención al mar. La modificación del Himno quita una estrofa que fue duramente cuestionada desde el regreso de la democracia por

EL HIMNO DE RÍO NEGRO

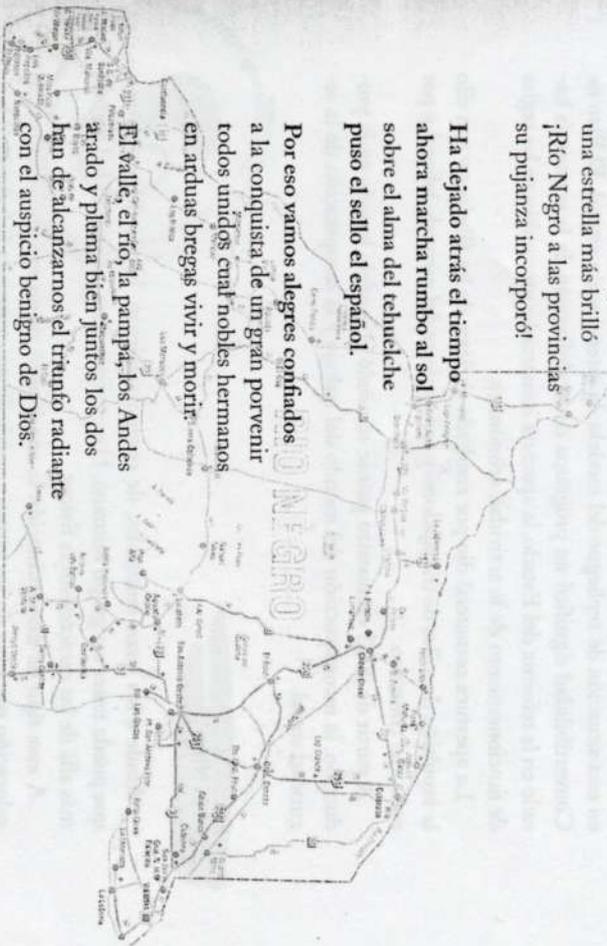
Letra: Raúl Entralgas

Música Salvador Gallo (*Las negritas son nuestras*)

En el cielo de Argentina
una estrella más brilló
¡Río Negro a las provincias
su pujanza incorporó!

Ha dejado atrás el tiempo
ahora marcha rumbo al sol
sobre el alma del tehuelche
puso el sello el español.

Por eso vamos alegres confiados
a la conquista de un gran porvenir
todos unidos cual nobles hermanos
en arduas bregas vivir y morir.
El valle, el río, la pampa, los Andes
arado y pluma bien juntos los dos
¡han de alcanzarnos el triunfo radiante
con el auspicio benigno de Dios.



Michel Foucault entiende que:

“El racismo permitirá establecer una relación entre mi vida y la muerte del otro que no es de tipo guerrero sino de tipo biológico. Esto permitirá decir: cuanto más las especies inferiores tiendan a desaparecer, cuantos más individuos anormales sean eliminados, menos degenerados habrá en la especie y más yo -como individuo, como especie- vivire fuerte y vigoroso y podré proliferar. La muerte del otro -en la medida en que representa mi seguridad personal- no coincide simplemente con mi vida. La muerte del otro, la muerte de la mala raza (o del degenerado o del inferior) es lo que hará la vida más sana y pura.”²⁸

su carácter discriminador hacia los pueblos originarios: “Sobre el alma del Tehuelche, puso el sello el español”.

Quienes se oponen a la modificación del himno ponen el acento en el derecho de autor argumentando que atenta contra ese derecho. “La propiedad intelectual es el primer derecho de los que diseñan, inventan o crean”, manifiesta Lazzarini. Pero los constitucionalistas evaluaron que como el Himno fue creado por ley, una ley podría modificarlo. Este tema a la fecha aún está pendiente de resolución. Fuente: Diario Río Negro, 14 de julio de 2011, “Aprueban modificaciones al himno”.

28. Michel Foucault: *Genealogía del racismo*, ed. Altamira/Nordan, Bs. As., sin fecha de edición.

POR NACIONALIDAD:

Se la denomina xenofobia (odio u hostilidad a los extranjeros) e implica la desconfianza, fobia, y rechazo a todos los grupos sociales con una trama cultural diferente a la propia. La xenofobia se basa en los prejuicios históricos, lingüísticos, religiosos, culturales, para justificar la separación total y obligatoria entre diferentes grupos étnicos, con el fin de no perder la identidad propia. Combinando estos prejuicios con el poder económico, social y político, la conducta xenofoba se manifiesta en el rechazo y la exclusión de los extranjeros, por ver en ellos un competidor frente a los recursos existenciales.

Los datos difundidos por el INDEC²⁹ del Censo de Población, Hogares y Vivienda realizado en 2010 contabilizaron 1.805.957 extranjeros radicados en nuestro país. Constituyen el 4,5% de la población argentina. El 81% de ellos provienen del continente americano. La comunidad mayoritaria es la paraguaya.

En el libro *"Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación, diagnósticos y propuestas"*, publicado en 2005 por el INADP³⁰ se explicita el trabajo de campo y las entrevistas realizadas por los investigadores. Aquí unos párrafos significativos ilustran la discriminación xenofoba:

"El discurso oficial sobre los inmigrantes latinoamericanos de países limítrofes –Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay–, no limitó –Perú– y buena parte de las prácticas cotidianas muestran claros rasgos xenofobos en nuestro país. Denominaciones como *Bolitas, Brasucas, Chiles, Paraganas, Bolivianos, Perucas y Uruguayas* ejemplifican algunas de las múltiples formas discriminatorias con las que los argentinos nombran a los inmigrantes latinoamericanos"³¹

"Los migrantes latinoamericanos y sus familias suelen sufrir abusos por parte de las fuerzas de seguridad –son detenidos arbitrariamente por la policía amparándose en la figura contravencional de metrode únicamente porque tienen aspecto indígena, (...) por portación de cara– y por parte de sus empleadores: la sobreexplotación y el trabajo ilegal en todas las provincias, en particular el de tipo estacional, es una práctica de muchas décadas que se ha ido agravando al compás de la crisis económica, *"paraguayos o brasileños de origen guaraní, en su mayor parte trabajan en negro y con bajos salarios"*. Asimismo, señalan numerosos problemas de discriminación respecto al acceso a los servicios públicos

²⁹ Instituto Nacional de Estadística y Censos. Para más información consultar <http://www.indec.gov.ar/>

³⁰ Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. Para más información consultar <http://inadl.gob.ar/institucional/>

³¹ Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación, op. cit. pág. 142.

de salud, educación y vivienda, sumado al fenómeno que suele imputarles a los inmigrantes latinoamericanos una responsabilidad en el aumento de la delincuencia y la inseguridad"³²

El Plan Nacional de Normalización Documentaria Migratoria, denominado Patria Grande³³, permitió que 423.000 personas, de los países del Mercosur y asociados³⁴, presentaran la documentación para lograr la residencia en la Argentina.

En diciembre de 2003 se sancionó la Ley 25.871³⁵ que regula la política migratoria y garantiza la protección del Estado a todas las personas migrantes.

(Ver Anexo Legal: pág. 68)

POR GÉNERO:

Cuando hablamos de género hacemos referencia a los atributos culturales que una sociedad le otorga a cada uno de sus miembros según hayan nacido hombre o mujer. De esta manera, una persona por nacer con un determinado sexo es depositaria de una determinada forma de educación, de determinadas características y de determinadas expectativas.

Cuando estas características diferenciadas se traducen en una pretendida superioridad de un sexo sobre otro hablamos de **discriminación de género**. Este tipo de discriminación atraviesa todas las clases sociales y es perceptible en todos los ámbitos de la vida social.

La discriminación por género es una de las más difíciles de superar ya que las configuraciones acerca de lo que implica ser hombre o ser mujer son internalizadas por los individuos desde el momento del nacimiento. Revertir estos estereotipos implica revisar por completo los modelos sociales dominantes y la propia biografía.

El género es una construcción cultural que implica roles, pautas culturales, modelos de acción diferenciados para los sexos. Asimismo implica una valoración no igualitaria de esas características, reservando para lo masculino

³² Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación, *Ibid.*, 142.

³³ Plan de regularización documental para personas migrantes implementado durante el gobierno del presidente Néstor Kirchner. Entró en vigencia en abril de 2006.

³⁴ Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

³⁵ Política Migratoria Argentina. Derechos y obligaciones de los extranjeros. Atribuciones del Estado. Admisión de extranjeros a la República Argentina y sus excepciones. Ingreso y egreso de personas. Obligaciones de los medios de transporte internacional. Permanencia de los extranjeros. Legalidad e ilegalidad de la permanencia. Régimen de los recursos. Competencia. Tasas. Argentinos en el exterior. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias y transitorias. Para verla completa http://www.oas.org/dil/esplay_de_Migraciones_Argentina.pdf

EL ROL DE LA ESCUELA EN LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Pensamos la escuela como un espacio fundamental para promover la lucha contra la discriminación.

Desde el punto de vista institucional la escuela tiene como objetivo fundamental la divulgación de los conocimientos. Y, para ello, es necesaria la democratización de las relaciones que se dan en su interior. Es decir, aspiramos a la construcción de un espacio donde cada uno pueda cumplir su rol respetando a los demás, sin menospreciar a nadie, sea cual fuere el lugar que ocupe y las características personales que tenga.

La **Escuela Pública** es una de las instituciones del Estado y uno de los principales espacios con los que cuenta para desarrollar sus políticas e intervenir en la vida cotidiana de las personas. Lo hace colaborando en la concreción de algunos derechos, colocándose como centro de contención de las problemáticas sociales: comedores y viandas para alumnos como forma de colaborar con el derecho a la alimentación, campañas de vacunación escolar como mecanismo para promover la salud, campañas de regularización documentaria como forma de garantizar la identidad, etcétera.

Desde el punto de vista pedagógico la escuela debe promover la idea del respeto por la diversidad y guiar su trabajo en la perspectiva de que las personas crezcan en su interacción con diferentes esquemas culturales. El intercambio con lo diverso es un camino que colabora en el enriquecimiento de quienes participan de esas prácticas.

La institución escolar tiene un lugar de privilegio por constituir un espacio de ENCUENTRO donde confluyen diariamente por varias horas alumnos y docentes que interactúan poniendo a prueba todo su sistema de valores. Es en ese encuentro donde vamos a poder reflexionar sobre nuestras prácticas y, así, con trabajo, deconstruir los prejuicios y construir la tolerancia.

La Ley de Educación Nacional N° 26.206 sancionada el 14 de diciembre de 2006 y promulgada el 27 de diciembre de 2006 garantiza y promueve el derecho a enseñar y aprender consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional.

(Ver anexo legal pp. 70, 71 y 72)

y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2º

Definiciones.

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/ANEXOS/140000-144999/141317/norma.htm>

Instrumentos jurídicos vigentes en la República Argentina dentro del Sistema Interamericano.

> Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Art. 3: Para lograr los objetivos de esta convención los Estados Parte se comprometen a: adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral y de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

> Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

Art. 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

> Convenio 107. Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales.⁴⁸

Convenio 169. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.⁴⁹

Art. 2: Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

NORMATIVA NACIONAL

Ofrecemos a continuación la Primera Parte de nuestra Constitución Nacional⁵⁰, es decir su aspecto dogmático, en la que están expresados las declaraciones, derechos y garantías.

También transcribimos algunos incisos del Artículo 75 (capítulo cuarto, Atribuciones del Congreso) y el artículo 86, capítulo séptimo del Defensor del Pueblo.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA (Reforma 1994) PREÁMBULO

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

50. Nuestra Constitución Nacional fue sancionada el 1º de mayo de 1853 por el Congreso General Constituyente reunido en Santa Fe. Fue reformada en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994. La reforma de 1949 quedó sin efecto. La última reforma a la Constitución Nacional: Ley N° 24430 sancionada el 15 de diciembre de 1994, promulgada el 3 de enero de 1995, publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero de 1995.

48. Se basa en el supuesto que los pueblos indígenas y tribales eran sociedades temporarias destinadas a desaparecer con la "modernización". Hace referencia a "poblaciones indígenas y tribales". Fomenta la integración.

49. Se basa en la creencia que los pueblos indígenas constituyen sociedades permanentes. Hace referencia a "pueblos indígenas y tribales". Reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO
DECLARACIONES, DERECHOS Y
GARANTÍAS

Artículo 1º.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, federal, según la establece la presente constitución.

Artículo 2º.- El Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.

Artículo 3º.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4º.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta y locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decretar el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6º.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para

garantir la forma republicana de gobierno o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7º.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8º.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9º.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10º.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11º.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten, y ningún otro derecho podrá imponerse en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12º.- Los buques destinados de

una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Artículo 13º.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación, pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14º.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14º. bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo, vital, móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga.

Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15º.- En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que de lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16º.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17º.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser

privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18º.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19º.- Las acciones privadas de los

hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ello no prohíbe.

Artículo 20º.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; Ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21º.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22º.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23º.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de

las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefieren salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24º.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25º.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorarlas industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26º.- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27º.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28º.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29º.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias,

ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consentan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Artículo 30º.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31º.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Artículo 32º.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33º.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34º.- Los jueces de las cortes fe-

derales no podrían serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Artículo 35º.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 36º.- Esta Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Ateerará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Artículo 37º.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38º.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Los ciudadanos tienen el derecho de ini-

ciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Artículo 40º.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Artículo 41º.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental

generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42º.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43º.- Toda persona puede inter-

poner acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restringa, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o, en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de *habeas corpus* podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 75º. - Corresponde al Congreso

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

to. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas

de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraterritoriales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos huma-

nos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 86. El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La

organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

LEYES NACIONALES

› Ley N° 14.932. Aprobación de los Convenios sobre libertad sindical y protección a los derechos del sindicalismo, sobre abolición de trabajos forzados y sobre protección e integración de la población indígena, tribales y semitribales en países dependientes adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo. Ratificación del convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Fecha de adopción: 9/7/1948

Publicada Boletín Oficial: 29/12/59

Entrada en vigencia: 4/7/1950

Art. 1° Apruebanse los siguientes convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo: 87 (Libertad sindical y protección del derecho de sindicación); 105 (Abolición del trabajo forzoso); 107 (Protección e integración de las poblaciones indígenas, tribales y semitribales en los países independientes).

› Ley N° 17.722. Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

26 de abril de 1968

Art. 1°: Los Estados Parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

› Ley N° 22.431. Protección Integral de las Personas Discapacitadas

Marzo 16 de 1981.

Marzo 20 de 1981.

(Actualizada por leyes 25.635, 25.634, 25.504, 24.901, 24.314, 24.308, 23.876, 23.021).

ARTÍCULO 1. - Institúyese por la presente Ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Modificación de la Ley N° 22.431.

Ley Nacional N° 25.635 - Derecho de gratuidad en el transporte público terrestre.

Ley Nacional N° 25.682 - Bastón verde.

Decreto Nacional N° 498/1983 - Sistema de Protección Integral de los Discapacitados.

Reglamentación Ley N° 22.331.

Decreto Nacional N° 762/1997 - Creación del Sistema Único de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad.

Decreto Nacional N° 914/1997 - Creación de mecanismos de promoción, control y sanción específicamente en lo que atañe a la supresión de barreras.

Decreto Nacional N° 1193/1998 - Sistema Único de prestaciones básicas para personas con discapacidad.

› Ley N° 24.308. Concesiones otorgadas a discapacitados para explotar pequeños negocios.

Sancionada: Diciembre 23 de 1993.

Promulgada: Enero 11 de 1994.

› Ley N° 24.314 Accesibilidad de personas con movilidad reducida. Modificación de la ley N° 22.431.

Sancionada: Marzo 15 de 1994.

Promulgada de hecho: Abril 8 de 1994.

› Ley N° 24.657. Creación del Consejo Federal de Discapacidad.

Sancionada: Junio 5 de 1996.

Promulgada de Hecho: Julio 5 de 1996.

› Ley N° 24.716. Establéciese para la madre trabajadora en relación de dependencia una licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down.

Sancionada: Octubre 2 de 1996.

Promulgada: Octubre 23 de 1996.

› Ley N° 24.901. Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.

Sancionada: Noviembre 5 de 1997.

Promulgada de Hecho: Diciembre 2 de 1997.

› Ley N° 25.280. Aprobación de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala.

Sancionada: Julio 6 de 2000.

Promulgada de Hecho: Julio 31 de 2000.

› Ley N° 25.346. Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Declarase el 3 de diciembre Día Nacional

de las Personas con Discapacidad.
 Sancionada: Octubre 25 de 2000.
 Promulgada de Hecho: Noviembre 20 de 2000.

» **Ley N° 25.635. Modificación de la Ley N° 22.431 con las reformas introducidas por la Ley N° 24.314.**
 Sancionada: Agosto 1 de 2002.
 Promulgada de Hecho: Agosto 26 de 2002.

ARTÍCULO 1° — Modifícase el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la Ley N° 22.431, conforme redacción dispuesta por la Ley N° 24.314, que queda redactado de la siguiente manera:
 Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educativas, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los países que deberían exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

» **Ley N° 25.643. Turismo.** Determinase que las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse a los criterios universales establecidos en la Ley N° 24.314 y el decreto reglamentario N° 914/97. Agencias de Viajes. Obligatoriedad de información.

Sancionada: Agosto 15 de 2002.
 Promulgada de Hecho: Septiembre 11 de 2002.

ARTÍCULO 1° — Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración —desde la óptica funcional y psicológica— de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

» **Ley N° 25.644. Transporte colectivo terrestre de jurisdicción nacional.** Establécese la obligatoriedad de la publicación de frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida y un número telefónico para consultas.
 Sancionada: Agosto 15 de 2002.
 Promulgada de Hecho: Septiembre 11 de 2002.

ARTÍCULO 1° — Las empresas de transporte colectivo terrestre de jurisdicción nacional deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida y un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información.

» **Ley N° 25.689. Modificación de la Ley N° 22.431, en relación con el porcentaje de ocupación de personas con discapacidad por parte del Estado nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.**

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
 Promulgada de Hecho: Enero 2 de 2003.
ARTÍCULO 1° — Modifícase el artículo 8° de la Ley 22.431 que quedará redactado de la siguiente forma:
 Artículo 8°: El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

» **Ley N° 25.785. Establécese que las personas discapacitadas tendrán acceso a una proporción no inferior del cuatro por ciento de los programas sociolaborales que se financien con fondos del Estado nacional.**
 Sancionada: Octubre 1 de 2003.
 Promulgada de Hecho: Octubre 30 de 2003.

» **Ley N° 26.378. Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006.**
 Sancionada: Mayo 21 de 2008.
 Promulgada: Junio 6 de 2008.

» **Ley N° 23.302. Creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.**

Este organismo descentralizado fue creado en septiembre de 1985 como entidad descentralizada con participación indígena, y reglamentado por el Decreto N° 155 en febrero de 1989. Su principal propósito es el de asegurar el ejercicio de la plena ciudadanía a los integrantes de los pueblos indígenas, garantizando el cumplimiento de los derechos consagrados constitucionalmente (Art. 75, Inc. 17).

» **Ley N° 23.179. Aprobación de la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**
 Sancionada: Mayo 8 de 1985.
 Publicada en B.O.: Mayo 27 de 1985.
 Artículo 1°: -Apruébase la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

» **Ley N° 23.592. Penalización de Actos Discriminatorios.**
 Sancionada: Agosto 3 de 1988.
 Publicada en B.O.: Septiembre 5 de 1988.
 Art. 1: Quien arbitrariamente impida, obstuya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

› **Ley N° 24.071. Ratificación del convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.**

› **Ley N° 24.382. Día Nacional de Lucha contra las discriminaciones.**

Sanccionada: Octubre 5 de 1994.

Art. 1° - Institúyase el día 17 de marzo del calendario anual de nuestro país como el Día Nacional de Lucha en contra de las Discriminaciones.

› **Ley N° 24.515. Creación del INADI.**

Sanccionada: Julio 5 de 1995.

Art. 1° - Créase el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), como entidad descentralizada en jurisdicción del Ministerio del Interior.

› **Ley N° 25.607. Promoción y Difusión de los Derechos Indígenas.**

Sanccionada: Junio 12 de 2002.

Promulgada: Julio 4 de 2002.

Art. 1° - Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del art. 75 de la Constitución Nacional.

Art. 5° - La autoridad de aplicación en coordinación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y las comunidades indígenas involucradas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando la modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.

› **Ley N° 25.871. Política Migratoria Argentina.**

Sanccionada: Diciembre 17 de 2003.

Promulgada de Hecho: Enero 20 de 2004.

Art. 4° - El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

Art. 5° - El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 6° - El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

Art. 7° - En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Art. 8° - No podrá negarsele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria.

Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Art. 9° - Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de: a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente; b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso; c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Art. 10° - El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

Art. 11° - La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan.

Art. 12° - El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan de-

rechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

Art. 13° - A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

Art. 14° - El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a: a) La realización de cursos de idioma castellano en las escuelas e instituciones culturales extranjeras legalmente reconocidas; b) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones; c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes; d) La organización de cursos de formación, inspirados en criterios de convivencia en una sociedad multicultural y de prevención de comportamientos discriminatorios, destinados a los funcionarios y empleados públicos y de entes privados.

Art. 15° - Los extranjeros que sean admitidos en el país como "residentes permanentes" podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil,

libres del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier naturaleza, con los alcances y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 16° - La adopción por el Estado de todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Art. 17° - El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

» Ley N° 26.206. Disposiciones Generales. Sistema Educativo Nacional. Educación de Gestión Privada. Docentes y su Formación. Políticas de Promoción de la Igualdad Educativa. Calidad de la Educación. Educación, Nuevas Tecnologías y Medios de Educación. Educación a Distancia y no Formal. Gobierno y Administración. Cumplimiento de los Objetivos de la Ley. Disposiciones Transitorias y Complementarias.

Sanccionada: Diciembre 14 de 2006.
Promulgada: Diciembre 27 de 2006.
El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en el Congreso, etcétera, sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 1° — La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

ARTÍCULO 2° — La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

ARTÍCULO 3° — La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

ARTÍCULO 4° — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

ARTÍCULO 5° — El Estado nacional fija

la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

ARTÍCULO 6° — El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4° de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

ARTÍCULO 7° — El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

ARTÍCULO 8° — La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

ARTÍCULO 9° — El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley. Cumplidas las metas de financiamiento establecidas en la Ley N° 26.075, el presupuesto consolidado del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado exclusivamente a educación, no será inferior al SEIS POR CIENTO (6%) del Producto Interno Bruto (PIB).

ARTÍCULO 10° — El Estado nacional no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA NACIONAL

ARTÍCULO 11° — Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

- Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.
- Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
- Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas

sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.

g) Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley No 26.061.

h) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.

i) Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.

j) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

k) Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.

l) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.

m) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.

n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.

ñ) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promo-

viendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.

o) Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.

p) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.

q) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.

r) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.

s) Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.

t) Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.

u) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.

v) Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación.

http://www.mec.gov.ar/doc_pdf/ley_de_educ_nac.pdf

› Ley N° 26.364. **Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.**

Disposiciones Generales. Derechos de las Víctimas. Disposiciones Penales y Procesales. Disposiciones Finales. Sancionada: Abril 9 de 2008.

Promulgada: Abril 29 de 2008.

ARTÍCULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

ARTÍCULO 2° — Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por

trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO

(18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediarle engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

ARTÍCULO 3° — Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por

trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediarle engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de

pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

ARTÍCULO 4° — Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;

d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

ARTÍCULO 5° — No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las dañificara.

› Ley N° 26.485. **Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.**

Sancionada: Marzo 11 de 2009.

Promulgada de hecho: Abril 1° de 2009.

ARTÍCULO 2°. Objeto. La presente ley

BIBLIOGRAFÍA

- Delors J. "La educación encierra un tesoro". Ed. Santillana UNESCO. París 1996
- Goleman D. "Inteligencia Social" Ed. Planeta. Bs. As. 2006
- Goleman D. "Inteligencia Ecológica" Ed. Vergara. Bs. As. 2009
- Hernando M. A. "Estrategias para educar en valores" Ed. CCS Madrid 1999.
- Binstock E. "La discriminación: Una forma de violación a los derechos humanos" Ed Patria Grande 2013
- Hno. Magdaleno Eugenio. La calidad educativa: entre la utopía y el realismo pedagógico, Gram Editora, 2º Edic., Buenos Aires, 2000.
- López G. "Gestión escolar para la praxis" UCSF 2012
- Martín García X. y otro : "Las siete competencias básicas para educar en valores" Barcelona, Ed Grao 2007.
- Martinelli M. "Aulas de Transformación". Ed. Longseller. Bs. As. 2002
- Martinelli M. "Conversando sobre Educación en Valores Humanos". Ed. Longseller- Bs. As. 2004
- Minzi V. "Vamos que venimos. Guía para la formación de grupos juveniles de trabajo comunitario" Ed. Stella. Bs. As. 2004
- Montessori M. "Educar para un nuevo mundo" Ed. Longseller. Bs. As. 2003
- Puigrós A. "Educar. Entre el acuerdo y la libertad" Ed. Planeta. Argentina 1999
- Tapia M.N. "Aprendizaje y Servicio Solidario" Ed. Ciudad Nueva. Bs. As. 2006
- Tapia M.N. "La Solidaridad como Pedagogía". Ed. Ciudad Nueva. Bs. As. 2001
- Weil P. "El Arte de Vivir en Paz" Ed. Errepar. Bs.As. 1992



Guión: Paula Galigniana - Oscar Naveiro | Ilustración: Hernán A. Poggio

ACTIVIDAD

Con las palabras se manifiestan valores, prejuicios, pautas culturales. No son neutras, son portadoras de ideología ya que influyen en la forma en que una sociedad se percibe, se construye y actúa.

Cuestionar estereotipos, actitudes, valores y conductas tiende a erradicar conductas discriminatorias, a aceptar, respetar y valorar las diferencias.

- En grupos, leer la siguiente historieta.
- Debatir y reflexionar.
- Responder las siguientes preguntas:
 - ¿Cuál es el mensaje que se intenta transmitir?
 - ¿Qué uso se le da a las palabras?
 - ¿Cuál es la intención de quién utiliza esas palabras? ¿Por qué las usa?
 - ¿Para qué nos sirven las palabras?
 - ¿Cuál es el valor que les damos a las palabras?
 - ¿Qué podemos provocar con las palabras?
 - ¿Qué tipos de discriminación se pueden observar en cada una de las frases o palabras de la historieta? ¿Por qué?